

SE MODIFICA Y AMPLIA EL ART.
50º Y SUSTITUYEN EL ARTICULO 52º
DEL DECRETO LEGISLATIVO 190

LEY N° 23563

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. — Modifícase y ampliase el Artículo 50º del Decreto Legislativo 190, en los siguientes términos:

"Inciso a). — La importación de los bienes que se destinen al consumo de la región, especificados en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 suscrito en Bogotá-Colombia el 09 de Enero de 1981 y puesto en vigencia a partir del 17 de Febrero de 1982 por el Decreto Supremo N° 069-82-ETC. Asimismo, está exonerada la importación de los insumos que se utilicen en la región para la fabricación de dichos bienes".

"Inciso c). — La venta en la región, para su consumo en la misma, de los bienes que se produzcan en ella, de los insumos que se utilizan para fabricar dichos bienes y de los productos naturales, propios de la región, cualquiera que sea su estado de transformación".

"Inciso d). — Los servicios que se prestan en la región".

Artículo 2º. — Sustitúyase el texto del Artículo 52º del Decreto Legislativo 190, por el siguiente:

"Artículo 52º. — Los comerciantes de la región que compran bienes especificados en el Arancel Común antes mencionado provenientes de sujetos afectos del resto del país, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubiesen facturado de acuerdo a ley.

Los fabricantes de la región que produzcan bienes especificados en dicho Arancel Común, gozarán del reintegro tributario cuando adquieran del resto del país los insumos a utilizarse en la producción de dichos bienes.

Tratándose de bienes o insumos comprados a fabricantes que gozan de la deducción especial a que se refiere el capítulo anterior, el reintegro tributario será al 60% del impuesto consignado en la factura de compra".

Artículo 3º. — No es aplicable a las personas naturales y jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley N° 15600 lo dispuesto en el Artículo 60º, inciso c) del Decreto Legislativo 200, modificada por la Ley N° 23387, Artículo 11º.

Artículo 4º. — No es aplicable a las personas naturales y jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley N° 15600, la tasa del 5% que afecta a la capitalización del excedente de revaluación de activos fijos, establecidas por el Artículo 24º de la Ley 23337.

Artículo 5º. — La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentidós.

SANDRO MARITEGUI CHIAPPE, Presidente del Senado.

VALETIN PANIAGUA CORAZAO, Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO DEL CASTILLO BARDALES, Senador Secretario.

HUMBERTO CASTRO RIVAS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos Ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.